

**EJECUCIÓN POR DEUDAS HEREDITARIAS  
ANTES Y DESPUÉS DE LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA  
Y DE LA PARTICIÓN**

Por la Dra. CARMEN PIEDAD PITA BRONCANO  
*Profesora Asociada de Derecho Civil  
de la Universidad de Extremadura*



FECHA DE LA LECTURA: 6 de julio de 2004.

LUGAR: Facultad de Derecho de la U.E.X. Cáceres.

DIRECTOR DE LA TESIS:

Dr. D. LUIS FELIPE RAGEL SÁNCHEZ. Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Extremadura.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL:

*Presidente:*

Dr. D. MARIANO YZQUIERDO TOLSADA. Catedrático de Derecho Civil. Universidad Complutense de Madrid.

*Secretaria:*

Dra. D.<sup>a</sup> MARGARITA CASTILLA BAREA. Universidad de Cádiz.

*Vocales:*

Dra. D.<sup>a</sup> ESTHER MUÑIZ ESPADA. Universidad de Valladolid.

Dra. D.<sup>a</sup> EVELIA MUÑOZ SÁNCHEZ REYES. Universidad de Cádiz.

Dr. D. ÁNGEL ACEDO PENCO. Universidad de Extremadura.

CALIFICACIÓN: Sobresaliente *Cum Laude* (por Unanimidad).

El objeto de esta tesis es el estudio pormenorizado de la responsabilidad por deudas del causante, y especialmente de los instrumentos con que cuentan los acreedores del mismo para poder cobrar preferentemente sus créditos frente a los legatarios y los acreedores particulares del heredero. El motivo de este estudio es el vacío legal existente en torno a la posición jurídica que ocupan los acreedores de la sucesión cuando la herencia es aceptada pura y simplemente.

Admitido el régimen legal de confusión patrimonial que sigue a la aceptación pura y simple de la herencia, es necesario precisar los efectos que han de atribuirse a dicha confusión de patrimonios en relación a los acreedores de la herencia.

La confusión conlleva la formación de una única masa patrimonial sobre la que concurren los acreedores de la sucesión y los acreedores particulares del heredero, siendo este último deudor de todos ellos. Lo interesante será determinar si, en la misma, los acreedores del causante y los legatarios –por este orden– tienen o no prioridad sobre los acreedores particulares del heredero.

La cuestión es decisiva, pues pudiera ocurrir que el patrimonio hereditario, en principio suficiente para satisfacer las deudas que lo gravan y cumplir con los legados impuestos en el testamento, sea insuficiente en caso de concurrir también los acreedores del heredero. Este grave peligro ha de poder remediarse de alguna forma, no siendo posible que el modo en que el heredero decida aceptar la herencia determine, por sí solo, la desaparición o no de la garantía que el patrimonio hereditario ha de constituir siempre para los acreedores del difunto.

La materia que nos ocupa ha sido silenciada durante largos años, dándose por sentado que el recurso a los procedimientos sucesorios garantizaba la preferencia de los acreedores del causante; no obstante, teniendo en consideración las innumerables cuestiones que todavía quedan por resolver, máxime aún con la entrada en vigor de la nueva ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento civil, podemos seguir afirmando, como hacía García Goyena que es necesario llenar el vacío legal existente en nuestro Derecho Patrio.

Se trata de un tema apasionante en el que confluyen la responsabilidad patrimonial del deudor por deudas y el hecho de su muerte, siendo nuestro objetivo, por decirlo gráficamente, hacer el camino de los acreedores lo menos fatigoso posible.

En la consecución de este objetivo hemos empleado como método de estudio y aproximación el histórico-dogmático y jurisprudencial.

La Tesis está dividida en tres capítulos destinados respectivamente al estudio de la confusión patrimonial, de las facultades e inconvenientes que encuentran los acreedores del causante en cada una de las fases que integran el *iter sucesorio* y de la prerrogativa del beneficio de separación.

El primero de estos capítulos comprende una introducción como compendio de todas las materias que se abordan en la memoria de Tesis, y un epígrafe en el que se analiza el problema de la confusión patrimonial que origina a la aceptación pura y simple de la herencia.

En el segundo capítulo efectuamos un recorrido por cada una de las fases que integran el *iter sucesorio* (herencia yacente, herencia aceptada, situación de comunidad hereditaria y herencia partida), siendo nuestro cometido precisar que facultades, posibilidades o acciones corresponden a los acreedores del causante frente a la masa hereditaria en cada una de estas fases.

Finalmente, dedicamos el tercer capítulo al estudio del beneficio de separación como mecanismo principal con el que cuentan los acreedores de la sucesión

para hacer prevalecer sus derechos sobre los bienes hereditarios frente al de los acreedores particulares del heredero.

En el estudio de la prerrogativa del beneficio de separación comenzamos analizando la institución en sus orígenes que se sitúan en el Derecho romano clásico, con la finalidad de perfilar los caracteres del instituto desde su nacimiento, precisamente porque gran parte de los mismos son mantenidos en su regulación actual.

Proseguimos estudiando el beneficio de separación en los principales Ordenamientos jurídicos actuales, que pueden clasificarse en dos grupos, según el principio de separación se adopte como sistema facultativo o como sistema automático. Asimismo dedicamos una especial atención a la regulación del beneficio de separación en el derecho francés e italiano.

Finalizamos analizando la prerrogativa en nuestro Ordenamiento jurídico. Lo cierto es que pese a la decisiva influencia del Derecho romano en la configuración de la mayoría de nuestras instituciones, las Partidas no recogieron el beneficio de separación. En cambio, el Proyecto de Código civil de 1851 sí contenía una regulación del beneficio, en forma muy similar al Derecho francés y sin embargo la institución no fue recogida por nuestro Código Civil. La omisión, empero, no puede considerarse fruto del olvido del legislador y encuentra su justificación en la posibilidad de obtener los efectos propios del beneficio de separación a través de otros preceptos de corte claramente separacionista que aparecen dispersos en el Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento civil y la Ley Hipotecaria.

A partir de aquí, nuestro cometido se centra en analizar estos preceptos y los mecanismos que en ellos se recogen con la finalidad de asegurar a los acreedores hereditarios un trato preferente frente a los acreedores del heredero.

Estos mecanismos que permiten otorgar un título preferente sobre los bienes relictos a los acreedores de la sucesión, posibilitan tanto la separación de todo el patrimonio hereditario como la de bienes singulares del mismo. Cuestión que abordamos en profundidad, detallando las ventajas e inconvenientes de cada uno de estos mecanismos.

Dedicamos asimismo un epígrafe al estudio del beneficio en nuestro Derecho foral, concretamente en Cataluña, Navarra y Aragón.

Finalizamos con un capítulo de conclusiones en el que reforzamos nuestra intención de configurar el patrimonio hereditario como un patrimonio autónomo independiente y afecto a las cargas que sobre él pesan. Para ello aportamos argumentos basados en nuestro Derecho positivo, el Derecho comparado, la doctrina y la jurisprudencia.